

En el segundo supuesto, la Comunidad Autónoma se dirigirá a la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, que dictará la correspondiente resolución ordenando la publicación oficial.

Cuando el convenio haya sido suscrito por parte española por varias entidades territoriales se aplicarán analógicamente las reglas del apartado segundo.2.

ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL RELATIVO AL PROCEDIMIENTO PARA CUMPLIR LO ESTABLECIDO EN EL REAL DECRETO 1317/1997, DE 1 DE AGOSTO, SOBRE COMUNICACIÓN PREVIA A LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y PUBLICACIÓN OFICIAL DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN TRANSFRONTERIZA DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES CON ENTIDADES TERRITORIALES EXTRANJERAS

El Real Decreto 1317/1997, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 29), regula la obligación de comunicación previa a la Administración General del Estado y el requisito de la publicación oficial de los convenios de cooperación transfronteriza de Comunidades Autónomas y Entidades Locales con entidades territoriales extranjeras, que se suscriban al amparo del Convenio Marco Europeo y de los tratados internacionales celebrados por el Reino de España para su aplicación.

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto, la Administración General del Estado y las Entidades Locales fronterizas han coincidido, en el seno de la Comisión Nacional de Administración Local, en establecer determinadas reglas procedimentales que, al referirse a relaciones interadministrativas inspiradas en el principio de cooperación, se formalizan en un Acuerdo de la Comisión.

Por un lado y en lo que respecta a la comunicación previa a la Administración General del Estado, se establece la forma de remisión de los proyectos de convenio, su trámite ante dicha Administración y la previsión de un procedimiento de cooperación cuando el resultado de la comunicación previa es la existencia de objeciones. Y por otro lado, se arbitran las modalidades para efectuar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los convenios suscritos.

Por todo ello, la Comisión Nacional de Administración Local, en su reunión de 30 de enero de 1997, adopta el presente acuerdo:

Primero. Objeto.—El presente Acuerdo tiene por objeto determinar el procedimiento que debe observarse en las relaciones entre la Administración General del Estado y las Entidades Locales fronterizas, derivadas del cumplimiento de la obligación de comunicación previa y del requisito de la publicación oficial de los convenios de cooperación transfronteriza con entidades territoriales extranjeras, establecidos en el Real Decreto 1317/1997, de 1 de agosto.

I. Comunicación previa a la Administración General del Estado

Segundo. Remisión del proyecto de convenio.—1. Previamente a su suscripción, la Entidad Local deberá remitir a la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales del Ministerio de Administraciones Públicas el texto del proyecto de convenio, una vez concertado con las demás instancias firmantes y cumplidos los trámites internos en su caso exigidos por la legislación aplicable.

2. Cuando en un mismo convenio participen varias Entidades Locales, la remisión será efectuada por una sola de ellas, bien por aquella que asuma la dirección de la iniciativa de cooperación, bien por aquella que, de común acuerdo, sea designada como responsable de cumplir dicha obligación.

En el caso de que, por parte española, junto a una o más Entidades Locales participen una o varias Comunidades Autónomas, la remisión se efectuará por la Comunidad Autónoma correspondiente.

3. La remisión del proyecto de convenio irá acompañada de aquellos documentos necesarios para el pronunciamiento de la Administración General del Estado.

Tercero. Trámite en la Administración General del Estado.—1. Recibido el proyecto de convenio y la documentación complementaria que en su caso lo acompañe, la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales acusará recibo a la Entidad Local remitente.

2. La Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, con carácter inmediato a la recepción del proyecto de convenio, desarrollará las actuaciones precisas para el pronunciamiento de la Administra-

ción General del Estado sobre el mismo. Tal pronunciamiento tendrá en cuenta exclusivamente la adecuación del proyecto a lo establecido en el Convenio Marco Europeo y, en su caso, en los tratados internacionales celebrados por el Reino de España para su aplicación.

Cuarto. Resultado del procedimiento.—1. La Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, obtenido el pronunciamiento de la Administración General del Estado, comunicará con carácter inmediato a la Entidad Local remitente la existencia o no de objeciones al proyecto por parte de la Administración General del Estado.

En todo caso, transcurrido un mes desde la recepción del proyecto en la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales sin que la Entidad Local remitente haya recibido comunicación alguna, se entenderá que no existen objeciones de la Administración General del Estado al proyecto de convenio remitido.

2. Cuando sean comunicadas objeciones que expresen la oposición de la Administración General del Estado por no respetar el proyecto lo establecido en el Convenio Marco Europeo y, en su caso, en los tratados internacionales celebrados por el Reino de España para su aplicación, la comunicación que las traslade incluirá la propuesta de celebrar, dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, una reunión entre representantes de la Entidad Local o Entidades Locales concernidas y de la Administración General del Estado. La celebración de la reunión, con el fin de examinar conjuntamente las objeciones, implicará el compromiso de la Entidad Local o Entidades Locales concernidas de no firmar mientras tanto el convenio.

II. Publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Quinto. La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los convenios de cooperación transfronteriza suscritos podrá efectuarse directamente por la Entidad Local firmante o interesarse de la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales.

En el primer supuesto, la Entidad Local firmante interesará la publicación oficial a los órganos de la Secretaría del Consejo de Ministros con arreglo a la normativa de ordenación del diario oficial del Estado.

En el segundo supuesto, la Entidad Local se dirigirá a la Secretaría de Estado para las Administraciones Territoriales, que dictará la correspondiente resolución ordenando la publicación oficial.

Cuando el convenio haya sido suscrito por parte española por varias entidades territoriales se aplicarán analógicamente las reglas del apartado segundo.2.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

26755 RESOLUCIÓN de 1 de diciembre de 1997, de la Dirección General de Recursos Humanos del Instituto Nacional de la Salud, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 2.749/1997.

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se participa que ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se tramita el recurso número 2.749/1997, promovido por doña Amparo Bagan Solsona, sobre el examen realizado el día 8 de junio de 1997 para plazas de Auxiliar de Enfermería.

Lo que se hace público a efectos de que terceros interesados, si a su derecho conviene, se personen en autos y contesten a la demanda en el plazo de nueve días a que se refiere el artículo 64.1 del indicado texto legal a partir de la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 1 de diciembre de 1997.—El Director general, Roberto Pérez López.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

26756 SENTENCIA de 23 de octubre de 1997, recaída en el conflicto de jurisdicción número 6/1997, planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Torrijos y el Gobierno Civil de Toledo.

Yo, Secretario de Gobierno y del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción,

Certifico: Que en el conflicto antes indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid, a 23 de octubre de 1997.

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Francisco Javier Delgado Barrio, Presidente, y Vocales don Juan García-Ramos Iturralde, don Enrique Cáncer Lalanne, don Miguel Rodríguez Piñero Bravo-Ferrer, don Jerónimo Arozamena Sierra y don Fernando de Mateo Lage, el planteado entre el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Torrijos, en autos de juicio verbal civil número 110/1996 y el Gobierno Civil de Toledo, con arreglo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Procuradora señora Faba Yebra, en nombre y representación de doña Rosalía Cañas Sigüenza y doña Isabel Sánchez Cañas, se formuló demanda de juicio verbal civil en reclamación de cantidad contra el Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente; «Huarte, Sociedad Anónima»; «Ferroval, Sociedad Anónima»; «Mapfre, Sociedad Anónima», y don José María Leal Zabala, fundando su acción de responsabilidad en el accidente de circulación ocurrido el 2 de noviembre de 1991. En la demanda se afirma que dicho accidente, que ocasionó daños personales y materiales a un vehículo, se produjo por existir una zanja no señalizada sin ninguna señal que impida el paso, en el carril de acceso provisional a un restaurante durante las obras de ampliación de la carretera. Con motivo del accidente se tramitaron diligencias por el Juzgado de Instrucción número 1 de Talavera que se inhibió en favor del Juzgado de Instrucción número 1 de Torrijos, el cual, a su vez, declaró extinguida por prescripción la responsabilidad penal del demandado acordando, en consecuencia, el sobreseimiento libre por auto de 16 de enero de 1995.

El 3 de enero de 1996 se formula demanda de acto de conciliación por doña Rosalía Cañas Sigüenza y doña Isabel Sánchez Cañas frente a las personas y entidades antes mencionadas, solicitando determinadas cantidades por las lesiones y secuelas padecidas a consecuencia del accidente. Celebrado, sin efecto, el acto de conciliación, se formula demanda frente a las citadas personas con fecha 24 de marzo de 1996, convocándose para el 4 de julio siguiente a las partes para el correspondiente juicio verbal, solicitándose la suspensión por la Abogacía del Estado por tener otros emplazamientos en la misma fecha, acordándose la suspensión del juicio para el 15 de octubre siguiente y acordándose un nuevo emplazamiento por defectos de citación para el 17 de diciembre siguiente.

Segundo.—El 17 de diciembre de 1996 el entonces Gobernador civil accidental de Toledo, en nombre y representación de la Administración del Estado, promueve conflicto de jurisdicción frente al Juzgado, invocando a su favor los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa, el artículo 134 del Reglamento General de Contratación, los artículos 40 y 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la doctrina emanada de la Sala de Conflictos del Tribunal Supremo recogida en auto de 18 de marzo de 1995, o en la sentencia de 4 de abril de 1994.

Se afirma en el escrito que no se está ante una pretensión de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos, sino ante una eventual responsabilidad derivada del funcionamiento del servicio público de construcción y conservación de las carreteras, al imputarse el accidente a la existencia de una zanja no señalizada. Una cosa es que lo dañado sea el vehículo y otra distinta es que la pretensión sea relativa a un incidente de circulación. La responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento anormal del servicio público ha de seguir el procedimiento administrativo y corresponde conocer a la jurisdicción contenciosa. Puesto que la responsabilidad de todos los demandados (al tratarse de empresas contratistas y su personal encargado de la obra) deriva del funcionamiento

del servicio público, ha de hacerse la acumulación en el procedimiento administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 del Reglamento General de Contratación. El contratista, al ejercer competencias de la Administración, actúa como mero agente y mandatario de ésta, y su responsabilidad de determinarse en vía administrativa, sin que el hecho de que se traiga a juicio a unos operarios de la empresa contratista o se demande a una entidad aseguradora de la responsabilidad del obligado al pago, permita quebrar todo el sistema de responsabilidad administrativa recogido en la legislación vigente. En definitiva, como sólo se discute la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento anormal de un servicio público, la competencia para determinarla es puramente administrativa y a dicha responsabilidad se concatenan los sucesivos sujetos responsables, ya que, de acuerdo con los artículos 40.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y 33 y siguientes del Reglamento de Expropiación Forzosa, únicamente la Administración es competente para determinar si ha existido tal daño indemnizable, siendo su resolución recurrible en vía contencioso-administrativa.

Tercero.—El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Torrijos, por auto de 17 de marzo de 1997, acordó mantener su jurisdicción para el conocimiento de la reclamación de autos y tener por formalmente planteado el conflicto de jurisdicción con el Gobierno Civil de Toledo, remitiendo las actuaciones al Presidente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción para su resolución. Cita al respecto dos sentencias de la «jurisprudencia menor», una de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, sobre un accidente de tráfico producido por una gran mancha de aceite sobre el pavimento con responsabilidad municipal, y otra de la Audiencia Provincial de Burgos respecto a una colisión de un automóvil con una señal de tráfico mal colocada, criterio que se corresponde también con resoluciones emitidas por la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo al desestimar excepciones interpuestas en casos análogos al hoy estudiado, lo que explica que la Abogacía del Estado en vez de formular una excepción haya acudido a esta vía del conflicto de jurisdicción.

Cuarto.—Por providencia de 20 de abril de 1997 se dio cuenta de la recepción de los autos, incorporándose al rollo las actuaciones recibidas y se solicitó el envío del expediente administrativo. Por providencia de 10 de junio de 1997 se dio cuenta de la recepción de las actuaciones administrativas y se dio un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado para la formulación de alegaciones.

Quinto.—El Ministerio Fiscal entiende que al atribuirse el siniestro a la inexistencia de señalización de las obras que se estaban realizando en el autovía, se trata de una cuestión de responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento anormal de un servicio público, y es competente la Administración para determinar si ha existido daño indemnizable, siendo su resolución recurrible en vía contencioso-administrativa. Por ello, de acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal de Conflictos, la fiscalía entiende que ha de declararse la competencia de la Administración.

Sexto.—El Abogado del Estado afirma que el conflicto debe resolverse en favor de la Administración de acuerdo con la doctrina mantenida por la Sala de Conflictos en su sentencia de 4 de abril de 1994 que reconoce la competencia de la Administración cuando se trata de exigir responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, siendo su decisión impugnabile en vía contencioso-administrativa. Se sostiene que no se trata de un accidente de tráfico, sino de daños producidos por consecuencia del funcionamiento anormal de un servicio público, aunque incluso de tratarse de una acción civil habría de reclamarse previamente ante la Administración. Tras la Ley 30/1992, se ha producido una unificación del sistema aplicable al supuesto de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública estableciendo que, en todo caso, la competencia para resolver es de la Administración, como ha reconocido la sentencia de la Sala de Conflictos de 22 de diciembre de 1995, en la que se afirma que tras la Ley 30/1992 ha desaparecido la posibilidad de la acción jurisdiccional autónoma de resarcimiento que la normativa derogada preveía, puesto que procedimiento unitario regulado en la nueva Ley y en el Reglamento correspondiente no puede equivaler a la vía administrativa previa a las reclamaciones judiciales civiles o laborales, sujetas a distintos procedimientos y principios. La unidad procedimental de la responsabilidad patrimonial de la Administración que tenga por causa el funcionamiento de los servicios públicos deriva de la propia Constitución y de la legislación en la materia. La jurisprudencia «menor» que invoca el Juzgado se refiere a problemas de competencia judicial, pero no a supuestos, como el aquí